

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 38/25**
RECURRENTE: *****.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE
OAXACA.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL
VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de
Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos
Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE**
el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado complementó
la información durante la sustanciación del medio de defensa, quedando
sin materia.



ÍNDICE	
ÍNDICE.....	1
G L O S A R I O.....	2
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	3
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.	6
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	6
QUINTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS LEGALES PARA EL SUJETO OBLIGADO. ...	6
SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.	6
SÉPTIMO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	10
OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....	11
C O N S I D E R A N D O.....	12
PRIMERO. COMPETENCIA.	12
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.	13
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	13
CUARTO. DECISIÓN.....	20
QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.....	20
R E S O L U T I V O S.....	21



GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SSO: Servicios de Salud de Oaxaca.

RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de enero del año dos mil veinticinco¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201193325000019**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Buen día

Solicito de la manera más atenta en archivo (s) electrónico (s) de Excel o en PDF, con el DETALLE ESPECÍFICO de las compras y entradas de MEDICAMENTOS, VACUNAS, LÁCTEOS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS, realizadas por SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA de TODO el MES de DICIEMBRE del 01 al 31 DEL 2024.

Con el siguiente detalle de información: Servicio o unidad medica donde se entregó el medicamento, mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, descripción clara del medicamento, marca o fabricante, CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.





El no entregar la información solicitada se considerará como un método de ocultamiento de información pública derivada de actos de corrupción en el ejercicio de los recursos públicos, mismo que será sometido ante las instancias y las autoridades correspondientes.

Gracias por su amable atención.

Con base en los Artículos 4, 7, 9, 13, 17, 18, 19, 40, 43 y 63 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y considerando que, en los términos del Capítulo III de la misma la presente solicitud no está abarcando ninguna información confidencial, se expide la presente solicitud." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinte de enero, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"SE ADJUNTA RESPUESTA Y ANEXO" (Sic)



Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número SSO/DG/DAJ/UT/0090/2025 de fecha dieciséis de enero, signado por el Licenciado Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, esencialmente en los siguientes términos:

*"En atención a su solicitud recibida mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio: **201193325000019**, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicitó la información de su interés al área administrativa correspondiente.*

*Derivado de lo anterior, el área administrativa remitió su respuesta a esta Unidad de Transparencia mediante el siguiente oficio: 5012/0008/2025. **Se adjunta respuesta y anexo para su consulta.***

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca.



Finalmente, le comento que el ejercicio del Derecho al Acceso a la Información Pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados; así mismo, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes; aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

..." (Sic)

Adjunto al oficio de referencia, el ente recurrido remitió los siguientes documentos:

- ❖ Copia simple del oficio número 5012/0008/2025 de fecha catorce de enero, suscrito y signado por el Encargado de Enlace de Transparencia del Departamento de Almacenaje y Distribución de los SSO, sustancialmente en los siguientes términos:

"En atención a la solicitud de información del oficio SSO/DG/DAJ/UT/023/01/2025. Con folio 201193325000019 emitido por la unidad de transparencia de los Servicios de Salud, en base a las funciones conferidas en el oficio con numero 12C.3/RH/0153 de fecha 01 de abril de 2024, otorgado por el Lic. Julio Cesar Fernández Luis jefe del Departamento de Almacenaje y Distribución, envío a Usted por este medio la información sobre el detalle de las ENTRADAS DE MEDICAMENTOS en el PERIODO DE TODO EL MES DE DICIEMBRE DE 2024. (NO SE CUENTA CON REGISTRO DE LACTEOS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS)

Asimismo, es preciso mencionar que este departamento únicamente reporta entradas al almacén, salidas o desplazamientos a las diferentes unidades aplicativas, sin tener conocimiento y/o participación en las adquisiciones, toda vez que el procedimiento que realiza los Servicios de Salud de Oaxaca, es cargar en la Plataforma AAMATES (Ambiente para la Administración y Manejo de Atenciones en Salud) previa validación las necesidades de las unidades de salud y dicha plataforma es administrada por el INSABI (Instituto de Salud para el Bienestar) quien a su vez realiza el procedimiento de adquisición a través de una compra consolidada para todos los estados, por lo que se desconoce el proceso licitatorio que se lleva a cabo para la compra y adquisición. Por lo antes expuesto, no se tiene conocimiento de la información referente a: tipo de compra, factura o contrato, proveedor, descripción, precio unitario e importe total de las entradas o desplazamientos de las compras consolidadas reportadas en el periodo solicitado.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Adjunto documentación de comprobación.

..." (Sic)



- ❖ Copia simple de diversos documentos relacionados con la solicitud de mérito, consiste en nueve notas de remisión y un control de Salida de Fármacos de segunda línea del Sub-Almacén. A efecto de ejemplificar lo anterior, se presenta únicamente la primera nota de remisión y el referido control de salida.

REMISIÓN.

NÚMERO		FECHA DE REMISIÓN			HOJA NÚMERO	
285515947		DÍA	MES	AÑO	DE	1
		28	11	24	1	1

DATOS DEL PROVEEDOR		NÚMERO DE PEDIDO		UNIDAD ADMINISTRATIVA SOLICITANTE	
NOMBRE:	Janssen Cilag de México S. de R.L. de C.V.	No.:	BENEFICIOS ADICIONALES CENAPRECE - SEM-2024-2204	NOM.:	ALMACÉN ESTATAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA
DIRECCIÓN:	Boulevard Apolo Ruiz Cortines No. 3720, Torre 1 - Piso 3, Colonia Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 61500, Ciudad de México	FECHA:	DÍA MES AÑO	LUGAR DE ENTREGA	
			04 11 24	OCSA04784 - ALMACÉN ESTATAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, CARRETERA OAXACA - SOLA DE VEDA KM 16.9 SN, FRACC. REYES MANTECÓN, C.P. 71295, SAN BARTOLOMÉ, OAXACA	
R.F.C.:		JMS/04/231588		MOTIVO DE LA REMISIÓN	
				ADQUISICIÓN CAMBIO DONATIVO	

REGLON	CLAVE DEL ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1	01200286000	DARUNAVIR 400, TABLETA CADA TABLETA CONTIENE ETANOLATO DE DARUNAVIR EQUIVALENTE A 400 MG DE DARUNAVIR ENVASE CON 60 TABLETAS.	30	Envase	\$	\$

Guillermo Yartine Hdez

NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA QUE RECIBE (CON LETRA DE MOJITO)

03 DIC 2024

SELO CON FECHA (CLARAMENTE LEGIBLE)

0146

NÚMERO DE ALMACÉN

DESTINO O PROGRAMA

PARTEIDA

DISTRIBUCIÓN

APROBADO

2024
Felipe Carrillo
PUERTO

CENAPRECE
Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades

Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud
Dirección de Microbiología

Salida de Fármacos de segunda línea del Sub-Almacén

ESTADO:		Oaxaca		CONVENIO SANAS 2024		No. de FOLIO: 195		
FECHA DE SOLICITUD:		25-nov-24		FECHA DE ABASTO:		26-nov-24		
Clave	DESCRIPCIÓN	Unidad	Pedidas	Surtidas	No. LOTE	Caducidad	Precio Unit.	Total
25301-13-0002	Levodopa 250 mg. Caja c/100 tabletas	Caja	23	23	170305	ago-26	\$ 59.52	\$ 1,368.96
25301-13-0005	Linetolid 600 mg. Caja c/10 tabletas	Caja	62	62	310697002	oct-25	\$ 107.00	\$ 6,634.00
25301-25-0002	Pyridoxine HCL 100 mg. (Vitamina B-6) envase c/250 tabletas	Envase	2	2	NS212822	may-27	\$ 209.85	\$ 419.70
25301-25-0003	Pyridoxine HCL 50 mg. (Vitamina B-6) caja c/50 tabletas	Caja	3	3	NS270322	jun-25	\$ 11.66	\$ 34.98
							TOTAL	\$ 14,095.44

Guillermo Martínez Hernández

Encargado de medicamentos

Andrés H. Rodríguez González

Vo. Bo.

DR. NALLEY SAavedra HERRERA

DR. CESAR MAGANA OCAÑA

DR. FATIMA LETICIA LUNA LOPEZ

MARTHA A. GARCIA AVILES

RECIBI DE CONFORMIDAD

NOMBRE / FIRMA / FECHA

FIRMA

ENTREGO

NOMBRE / FIRMA

FIRMA

30 DIC 2024

SECRETARIA DE SALUD

SECRETARIA DE SALUD DE OAXACA

DEPARTAMENTO DE ALMACENES Y DISTRIBUCIÓN

APROBADO



TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintinueve de enero, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“Mi queja es que la información que envían NO es muy clara no se puede revisar” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha cinco de febrero, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VIII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 38/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS LEGALES PARA EL SUJETO OBLIGADO.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/027/2025 y aprobado el día diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó la suspensión de plazos legales para la tramitación de recursos de revisión para diversos Sujetos Obligados —entre estos— al ente recurrido Servicios de Salud de Oaxaca, por un plazo de treinta días hábiles y hasta en tanto se normalizará el impedimento material para cumplir con las obligaciones de dicho ente recurrido.

SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintiocho de abril, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Enviar notificación al recurrente** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió al Recurrente sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número





SSO/DG/DAJ/UT/0448/04/2025, de fecha veinticuatro de abril, suscrito y firmado por el Licenciado Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, en el que esencialmente señaló que el Encargado de Transparencia del Departamento de Almacenaje y Distribución de los SSO; en atención a su petición, remitió a esa Unidad de Transparencia respuesta mediante oficio número SSO/SGAF/DIMSG/URMSG/DISG/12C/12C.3/0141/04/2025, por el cual informó que envió nuevamente la información requerida, clara y legible a través de un enlace electrónico, con el que se da atención al punto total de la inconformidad.

No es óbice señalar, que el Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, remitió un enlace para consulta de archivo electrónico, a efecto de ejemplificar, se adjunta captura de pantalla de la porción del oficio en cita que interesa:



ALEGATOS:

PRIMERO. - Es importante mencionar que de forma puntual conforme a lo que estipula el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 20 de enero del año 2025 se atendió y dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 201193325000019, mediante oficio SSO/DG/DAJ/UT/0090/01/2025 con anexo, tal y como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0).

SEGUNDO. - La inconformidad por la cual emana el Recurso de Revisión en que se actúa, es porque no está conforme con la respuesta que proporcionó este Sujeto Obligado a la información otorgada mediante oficio SSO/DG/DAJ/UT/0090/01/2025 con anexo, signado por su servidor el Lic. Omar Pablo Mendoza, encargado de la unidad de transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca. Por lo anterior, manifiesta la siguiente inconformidad: *"Mi queja es que la información que envían No es muy clara no se puede revisar"*. (Sic).

TERCERO. - Ahora bien, se puede apreciar con la información a que me refiero en el punto PRIMERO, este Sujeto Obligado dio cumplimiento a la solicitud de acceso a la información en tiempo y forma de acuerdo a lo que establece la Ley en la Materia; sin embargo y no obstante para estar en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información y de dar cumplimiento al presente recurso de revisión, informo a usted de conformidad a lo que establece el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia, solicitó la atención de la inconformidad al área correspondiente.

CUARTO. - Se recibió respuesta mediante oficio SSO/SGAF/DIMSG/URMSG/DISG/12C/12C.3/0141/04/2025, signado por CP. Josué Manuel Torres Argüelles, encargado de transparencia del departamento de almacenaje y distribución de los SSO, con el VoBo. del Lic. Julio Cesar Fernández Luis, Jefe del departamento de almacenaje y distribución de los SSO, a través del cual informa que, envía nuevamente la información solicitada, información clara y legible respecto a lo solicitado. Misma que se comparte en el siguiente enlace: <https://acortar.link/ei7DhD> para su consulta debido a que consta de información generada en PDF.

Se hace constar, que la liga electrónica <https://acortar.link/ei7DhD> es funcional, dado que permite descargar las documentales que el ente recurrido remitió en respuesta inicial y que el particular se adoleció en el sentido que la información remitida *no es muy clara no se puede*.

En ese contexto, se tiene como elemento adjunto al oficio número SSO/DG/DAJ/UT/0448/04/2025, el siguiente documento:



- Copia simple del oficio número SSO/SGAF/DIMSG/URMSG/DISG/12C/12C.3/0141/04/2025, de fecha nueve de abril, suscrito y signado por el Encargado de Transparencia del Departamento de Almacenaje y Distribución, con el visto bueno del Jefe del Departamento de Almacenaje y Distribución, ambos de los SSO, esencialmente en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud de información del oficio SSO/DG/DAJ/UT/0402/04/2025. Asunto Recurso de revisión RRA 38/25 emitido por la unidad de transparencia de los Servicios de Salud, en base a las funciones conferidas en el oficio con numero 12C.3/RH/0153 de fecha 01 de abril de 2024, otorgado por el Lic. Julio Cesar Fernández Luis jefe del Departamento de Almacenaje y Distribución, envió a Usted por este medio nuevamente la información solicitada, información clara y legible sobre LAS ENTRADAS DE MEDICAMENTOS EN EL PERIODO DE TODO EL MES DE DICIEMBRE DE 2024.

Es preciso mencionar que este mes en el departamento no se cuenta con el registro de lácteos, estupefacientes, y psicotrópicos.

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
Adjunto documentación de comprobación.*

...” (Sic)

Se hace constar, que el día veinticinco de abril el Sujeto Obligado, realizó la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, en tiempo y forma, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número SSO/DG/DAJ/UT/0449/04/2025, de fecha veinticuatro de abril, suscrito y firmado por el Licenciado Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, en el que esencialmente señaló que en atención a su petición, la unidad administrativa correspondiente remitió a esa Unidad de Transparencia respuesta mediante oficio número SSO/SGAF/DIMSG/URMSG/DISG/12C/12C.3/0141/04/2025.

Al respecto, el Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, proporcionó una liga electrónica para consulta de archivo electrónico, a efecto de ejemplificar, se adjunta captura de pantalla:





CUARTO. – Se recibió respuesta mediante oficio SSO/SGAF/DIMSG/URMSG/DISG/12C/12C.3/0141/04/2025, signado por CP. Josué Manuel Torres Arguelles, encargado de transparencia del departamento de almacenaje y distribución de los SSO, con el Vo.Bo. del Lic. Julio Cesar Fernández Luis, Jefe del departamento de almacenaje y distribución de los SSO, a través del cual informa que, envía nuevamente la información solicitada, información clara y legible respecto a lo solicitado. Misma que se comparte en el siguiente enlace: <https://acortar.link/ei7DhD> para su consulta debido a que consta de información generada en PDF.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.



SÉPTIMO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:



“Cuarto. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.”

En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

“Décimo Noveno. Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas

²https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0



continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

No es óbice mencionar que, el Transitorio Noveno del referido Decreto, dispone lo siguiente:

Noveno.- *Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio. La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se llevará a cabo por Transparencia para el Pueblo. Transparencia para el Pueblo podrá remitir a la Autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.*

Si bien, es cierto que, el presente Recurso de Revisión se inició ante el OGAIPO, lo cierto también es que, por mayoría de razón, es aplicable en el procedimiento de sustanciación del medio de defensa las disposiciones normativas aplicables vigentes al momento de su inicio, es decir, la LGTAIP hoy abrogada y los criterios orientadores aprobados por el pleno del INAI.

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha nueve de mayo, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos

³ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

⁴ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0





mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veinte de enero, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintinueve de enero; esto es, al séptimo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."



Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO⁵, toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del

⁵ **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. **El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.





Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero





de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el sujeto obligado recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

A efecto de mayor comprensión, el particular requirió esencialmente lo siguiente:

“Buen día

Solicito de la manera más atenta en archivo (s) electrónico (s) de Excel o en PDF, con el DETALLE ESPECÍFICO de las compras y entradas de MEDICAMENTOS, VACUNAS, LÁCTEOS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS, realizadas por SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA de TODO el MES de DICIEMBRE del 01 al 31 DEL 2024.

Con el siguiente detalle de información: Servicio o unidad medica donde se entregó el medicamento, mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, descripción clara del medicamento, marca o fabricante, CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido.

...”

Otorgando respuesta el Sujeto Obligado. Inconformándose el particular al señalar en sus manifestaciones, lo siguiente:

“Mi queja es que la información que envían NO es muy clara no se puede revisar”

De lo anterior, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto del resto de la información entregada, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y



cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación⁶:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*



Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde únicamente respecto a los anexos consiste en las notas de remisión y el control de Salida de Fármacos de segunda línea del Sub-Almacén.

En ese sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal de procedencia establecida en la fracción VIII del artículo 137 de la LTAIPBGEO, referente a la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio para acreditar el sobreseimiento en el presente asunto, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas a través de la liga electrónica por el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, a efecto de dilucidar si con ello

⁶ Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

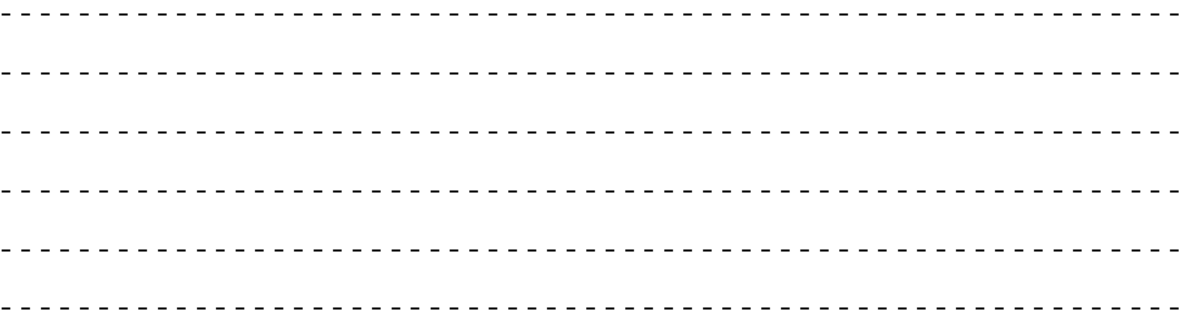
Así, el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de mérito y adjuntó diversas documentales consiste en notas de remisión y control de *Salida de Fármacos de segunda línea del Sub-Almacén*, sin embargo, el particular se inconformó al señalar que *la información que envían NO es muy clara no se puede revisar*, durante la sustanciación del medio de impugnación, el ente recurrido compareció a través del Encargado de la Unidad de Transparencia de los SSO, al remitir una liga electrónica <https://acortar.link/ei7DhD>

En ese sentido, al ingresar a la referida liga electrónica, se tiene lo siguiente:



Al dar clic al archivo .pdf, se tiene un archivo consiste en 19 fojas útiles, consiste en lo que se advierte son notas de remisión y un Control de Fármacos de segunda línea del Sub-Almacén, evidentemente, con una buena definición en la resolución, además que dicho archivo permite con el uso de la *herramienta lupa* minimizar y maximizar las fojas para su debida revisión.

Tal como se advierte de la siguiente imagen que se inserta a continuación:



REMISIÓN.									
NÚMERO		FECHA DE REMISIÓN			HOJA NÚMERO				
255015647		DÍA	MES	AÑO	1	DE	1		
20		11		24					
DATOS DEL PROVEEDOR			NÚMERO DE PEDIDO			UNIDAD ADMINISTRATIVA SOLICITANTE			
NOMBRE: Jansón Clog de Mieros S. de R.L. de C.V. DIRECCIÓN: Boulevard Autlán Ruiz Cortines No. 3700, Torneo 1 - Piso 2, Colonia Jardines del Encanto, Alcatraz Alvaro Obregón, C.P. 01960, Ciudad de México. R.F.C.: JMSJ01791166			Nº: BENEFICIOS ADICIONALES CENSA-SSA-SSSA - 2024-1 SERVICIOS ADICIONALES CENSA-SSA-SSSA - 2024 FECHA: 24 11 24 MOTIVO DE LA REMISIÓN: AGREGACIÓN CANCELACIÓN DERIVATIVO			NOMBRE: ALMACÉN ESTATAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA LUGAR DE ENTREGA: COSSA014TRN - ALMACÉN ESTATAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, CARRETERA OAXA - SOJA DE VESPA KM 16.5 EN PRACC. REYES MANTECÓN, C.P. 71205, SAN PABLO COCOPEC.			
REVENLO	CLAVE DEL ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO	IMPORTE			
1	010.000.5860.03	CARLUNAVIR 450, TABLETA CADA TABLETA CONTIENE 1 TABLETA DE CARLUNAVIR EQUIVALENTE A 450 MG DE CARLUNAVIR ENVASE CON 60 TABLETAS.	30	Divido	0	0			
SELO CON FECHA (CLARAMENTE LEGIBLE) 0146					03 DIC 2024 DEPARTAMENTO DE ALIMENTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN APROBADO				



SERVICIOS DE SALUD
IMSS-BIENESTAR

ORDEN DE REMISIÓN

Institución requeriente: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR

CLUES: 005841964 - ALMACEN ESTATAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA - OAXACA

NÚMERO DE ORDEN DE REMISIÓN:
2056902714

NÚMERO DE ORDEN DE SUMINISTRO:
SID-20-02-2024-200079-F

PROVEEDOR
RFC: CML907005PS

Fecha expedición de la orden:
15/11/2024
Fecha de entrega:
28/11/2024 09:00
PARA ENTREGA A CLUES O DESTINO FINAL:
Dirección almacén:
NO APLICA
Dirección destino final (CLUES):
CAJETERA OAXACA - COLA DE VIEGA KM 105 SIN. FRACC. RONES MANTECÓN, CP. 71260, JALISCO (ARTÍCULO CONVENCIONAL)
Entidad destino final (CLUES):
OAXACA

Razón Social: GLAXOSMITHKLINE MEXICO, S.A. DE C.V.

ITEM	CLAVE INSUMO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD SOLICITADA	CANTIDAD ENTREGAR
1	010.000.7068.00	DOLUTEGRAVIR TABLETA DISPENSABLES. CADA TABLETA CONTIENE DOLUTEGRAVIR SÓLICO 525 MG, EQUIVALENTE A 5 MG DE DOLUTEGRAVIR. ENVASE CON 60 TABLETAS DISPENSABLES.	28	28

DIMENSIONES DE ENVASE COLECTIVO		UNIDADES POR ENVASE COLECTIVO	CANTIDAD DE ENVASES COLECTIVOS	CÓDIGO DE BARRAS (PREMIARIO)	CÓDIGO DE BARRAS (SECUNDARIO)	CÓDIGO DE BARRAS (GENERAL)	MARCA COMERCIAL	INDICACIÓN	CANTIDAD
ALTO	ANCHO	PROFUNDIDAD							
27.0	9.0	25.0	37.8	0.875	750707100076		TRIMON PRO	ALBU UNIDO	28



a disposición la información a través de un medio electrónico que resultó ser eficaz.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:



RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 38/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 38/25**.



Yaa ita

*Ita tundea,
te nandañani
te na nandeañazan.
Ita tun tinu'u,
te nanuñani
te na nanuñazan.
Ita tun ini,
a ni ku'iniñani
tyi masan niku'iniñasan.*

Canción de flores

Flor de durazno,
mírame y yo
te miro.
Flor de tejocote,
abrázame y yo
te abrazo.
Flor de pepeguaje,
que me quieres porque
yo te quiero.

**Bautista Cruz, Pedro.
Escuela Ricardo Flores Magón
Guadalupe de las flores, Monteverde,
Teposcolula, Oaxaca.**